

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 03-2006

Febrero – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de febrero de 2006

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	2
Aportaciones a la Seguridad Social ....	3
Fraccionamiento .....	4
Infracciones y sanciones .....	4
- Artículo 174.1.....	4
- Artículo 176.1.....	4
- Artículo 178.1 .....	5
- Artículo 178.4 .....	5
- Artículo 178.5 .....	5
Quejas .....	6
Temas Procesales .....	8
- Actos reclamables .....	9
- Apelación de puro derecho .....	9
- Ampliación .....	10
- Competencia del Tribunal Fiscal ...	10
- Economía procesal .....	11
- Inadmisibilidades .....	11
- Notificaciones .....	11
Temas de Fiscalización .....	12
- Base presunta .....	12
Temas de Cobranza Coactiva .....	13
- Intervención excluyente de propiedad	13
Temas Municipales .....	13
- Arbitrios .....	13
- Predial .....	14
- Inafectaciones .....	15

## IMPUESTO A LA RENTA

No constituye costo o gasto aquellos gastos realizados a favor de su personal en calidad de condición de trabajo, al no haber presentado la recurrente documento alguno que acredite que los importes desembolsados han sido otorgados a sus trabajadores, o que dicho gastos constituyan condiciones de trabajo, como afirma, no habiéndose demostrado la vinculación con su personal ni la calidad en que le habrían sido otorgados, por lo que no se ha acreditado que se cumpla con el principio de causalidad.

**484-5-2006 (27/01/2006)**

Se confirma la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto General a las Ventas de julio, octubre y noviembre de 2001 y la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, manteniéndose el reparo al crédito fiscal sustentado en operaciones que no cumplen con el requisito de ser costo o gasto para la empresa, referido a gastos realizados a favor de su personal en calidad de condición de trabajo, al no haber presentado la recurrente documento alguno que acredite que los importes desembolsados han sido otorgados a sus trabajadores, o que dicho gastos constituyan condiciones de trabajo, como afirma, verificándose que se refieren a consumos en restaurantes, no

habiéndose demostrado la vinculación con su personal ni la calidad en que le habrían sido otorgados, por lo que no se ha acreditado que se cumpla con el principio de causalidad. Se declara nula la resolución mediante la cual se dispuso la modificación de la apelada, pues no se consideró la variación del monto de los valores al momento de registrar la resolución en el sistema de información, siguiéndose al respecto el criterio de observancia obligatoria recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00815-1-2005, según la cual "la Administración Tributaria, al amparo del numeral 2) del artículo 108º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo."

**Durante los ejercicios 2001 y 2002 para gozar de los beneficios previstos en el inciso b) del artículo 19º de la LIR, la recurrente debía dedicarse a uno o a varios de los fines contemplados en dicha norma, no distribuir directa ni indirectamente sus rentas entre sus asociados y destinar su patrimonio, en caso de disolución, a cualquiera de los fines antes mencionados.**

**00456-4-2006 (25/01/2006)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra órdenes de pago por Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999, 2001 y 2002. Se establece que para el ejercicio 1999 la recurrente no cumple con el destino establecido por inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, para acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta, al no señalarse taxativamente en sus estatutos que a su disolución el patrimonio será utilizado para los fines previstos en la misma. De otro lado se señala que para los ejercicios 2001 y 2002 se encontraba vigente la modificación a la Ley del Impuesto a la Renta introducida mediante la Ley N° 27386, no obstante la recurrente mantuvo el mismo texto del artículo segundo de sus estatutos, el cual incluye dentro de los fines el "organizar eventos, espectáculos culturales y funciones de todo tipo", no cumpliéndose de tal forma con el requisito de dedicarse exclusivamente a los fines detallados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que permite a la recurrente organizar eventos y funciones de todo tipo.

**Loa gastos por concepto de viáticos debidamente acreditados suponen el tope diario equivalente al 35% del doble del monto que por dicho concepto el Gobierno Central concede a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.**

**00319-4-2006 (20/01/2006)**

Se revoca la apelada en los extremos referidos a reparos a gastos de alojamiento de representante de ventas en el exterior que viene al país a entrevistarse con directivos de la empresa al encontrarse justificada la causalidad del gasto, debiendo tenerse en cuenta el límite establecido para gastos de viaje en el inciso r) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774; y, alquiler de departamento a favor de técnicos de empresa no domiciliada que vienen a prestar servicio en el Perú de conformidad con las condiciones pactadas, al ser parte de la contraprestación por el servicio realizado. Se confirma la apelada respecto al reparo por gastos de capacitación de técnico de empresa no domiciliada luego de prestar servicios en el país, al no existir causalidad respecto de la generación de la renta gravada. Se revoca la apelada respecto a gastos de alquiler de departamento de otros funcionarios, debiendo la Administración proceder a verificar la fecha en que efectivamente prestaron servicios y si el servicio se prestó directamente o a través de una empresa a efectos de establecer si el referido gasto de alojamiento forma parte de la contraprestación de los servicios que se habrían brindado.

## IGV

**El que se hayan realizado operaciones informalmente o sin emitir comprobantes de pago y efectuar el traslado del impuesto no exime al contribuyente de su obligación frente al Fisco como sujeto del impuesto.**

**00417-5-2006 (25/01/2006)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de junio, julio y septiembre a diciembre de 2001, y las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones previstas en los numerales 1) de los artículos 175º, 176º y 178º del Código Tributario, al determinarse que los reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por ingresos omitidos obtenidos por ventas de pescado se encuentran arreglados a ley, determinación que se ha efectuado sobre base cierta de acuerdo con la información consignada

en las liquidaciones de pesca exhibidas por la recurrente, estando referidas dichas ventas a entregas de pescado efectuadas por la recurrente a Fábrica Pesquera Islay S.A. en dación en pago por el préstamo que dicha empresa le hizo, operación que califica como venta de bienes para efectos del IGV, por tratarse de una transferencia a título oneroso, precisándose en cuanto a lo solicitado por la recurrente para que no se le cobre el Impuesto General a las Ventas por no haber "recibido ningún importe" (es decir, por no haberlo trasladado), que el hecho que haya realizado operaciones informalmente o sin emitir comprobantes de pago y efectuar el traslado del impuesto no lo exime de su obligación frente al Fisco como sujeto del impuesto, manteniéndose la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del citado Código, al haber presentado la recurrente su declaración de julio del 2001 fuera del plazo establecido, y la emitida por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, al haber reconocido la recurrente no llevar determinados libros y registros.

**Procede el reparo por ingresos omitidos; efectuado sobre base cierta de acuerdo con la información consignada en las liquidaciones exhibidas, estando referidas dichas ventas a entregas de pescado efectuadas en dación en pago por el préstamo realizado por una empresa, operación que califica como venta de bienes para efectos del IGV, por tratarse de una transferencia a título oneroso, precisándose en cuanto a lo solicitado para que no se le cobre el citado impuesto por no haber "recibido ningún importe", que el hecho que haya realizado operaciones informalmente o sin emitir comprobantes de pago y efectuar el traslado del impuesto no lo exime de su obligación frente al Fisco.**

**00417-5-2006 (25/01/2006)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de junio, julio y setiembre a diciembre de 2001, y las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones previstas en los numerales 1) de los artículos 175°, 176° y 178° del Código Tributario, al determinarse que los reparos a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por ingresos omitidos obtenidos por ventas de pescado se encuentran arreglados a ley, determinación que se ha efectuado sobre base cierta de acuerdo con la información consignada

en las liquidaciones de pesca exhibidas por la recurrente, estando referidas dichas ventas a entregas de pescado efectuadas por la recurrente a Fábrica Pesquera Islay S.A. en dación en pago por el préstamo que dicha empresa le hizo, operación que califica como venta de bienes para efectos del IGV, por tratarse de una transferencia a título oneroso, precisándose en cuanto a lo solicitado por la recurrente para que no se le cobre el Impuesto General a las Ventas por no haber "recibido ningún importe" (es decir, por no haberlo trasladado), que el hecho que haya realizado operaciones informalmente o sin emitir comprobantes de pago y efectuar el traslado del impuesto no lo exime de su obligación frente al Fisco como sujeto del impuesto, manteniéndose la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del citado Código, al haber presentado la recurrente su declaración de julio del 2001 fuera del plazo establecido, y la emitida por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, al haber reconocido la recurrente no llevar determinados libros y registros.

## APORTACIONES ESSALUD

**Procede la acotación dado que la recurrente ha omitido acreditar que los montos otorgados a sus trabajadores constituyan condiciones de trabajo.**

**00524-4-2006 (27/01/2006)**

Se declara nula la apelada en el extremo referido a las Aportaciones al Seguro de Accidentes de Trabajo del Decreto Ley N° 18846, a fin que emita debido pronunciamiento toda vez que la Administración ha omitido resolver al respecto. Se confirma la apelada respecto a la acotación por Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud toda vez que la recurrente no ha acreditado que efectivamente el concepto denominado CVT (Costo Valorativo en el Trabajo) materia de acotación y que figura como parte de las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en Planillas, correspondiese a los conceptos alegados por ella, esto es, al valor de los uniformes, insignias, proyectiles, pasadores y movilidad. De otro lado se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración proceda a enviarlos a la Oficina de Normalización Provisional para que emita pronunciamiento respecto de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 19990.

## FRACCIONAMIENTO

**El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento de fraccionamiento y/o aplazamiento del artículo 36º del Código Tributario, pues no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.**

**00511-1-2006 (27/01/2006)**

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido que carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento de fraccionamiento y/o aplazamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 36º del Código Tributario, toda vez que las mismas no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, sino a facilitar el pago de las deudas tributarias, por lo que deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Acta Probatoria, tal como se desprende del criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 17-3-2000.

**No es nula la resolución de multa en la cual se hubiera colocado el número del acta probatoria que la sustenta omitiendo los primeros dígitos, dado que resulta ser un error material.**

**00610-4-2006 (01/02/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por no entregar comprobante de pago tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario. Se establece que el hecho que en la Resolución de Multa se hubiera colocado el número del Acta Probatoria que la sustenta omitiendo los primeros dígitos, resulta ser un error material que no acarrea la nulidad de la Resolución de Multa puesto que en la misma se consignó que se emite por no otorgar comprobantes de pago, haciendo referencia al nombre completo del mismo contribuyente, su número de RUC, nombre de la calle, ciudad y a la fecha de infracción, datos que coinciden con aquellos consignados en la citada Acta Probatoria, tal como se desprende del criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 17-3-2000.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

### ARTICULO 174.1

**Constituye un error material que no acarrea la nulidad de la Resolución de Multa el hecho de haberse colocado el número del Acta Probatoria que la sustenta omitiendo los primeros dígitos, puesto que en la misma se consignó que se emite por no otorgar comprobantes de pago.**

**610-4-2006 (01/02/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por no entregar comprobante de pago tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario. Se establece que el hecho que en la Resolución de Multa se hubiera colocado el número del Acta Probatoria que la sustenta omitiendo los primeros dígitos, resulta ser un error material que no acarrea la nulidad de la Resolución de Multa puesto que en la misma se consignó que se emite por no otorgar comprobantes de pago, haciendo referencia al nombre completo del mismo contribuyente, su número de RUC, nombre de la calle, ciudad y a la fecha de infracción, datos que coinciden con aquellos consignados en la citada

### ARTICULO 176.1

**Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 de artículo 176º del Código Tributario, cuando se omite efectuar la presentación de la declaración correspondiente.**

**0334-1-2006 (20/01/2006)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, al haberse acreditado que la recurrente no presentó las declaraciones juradas Retención y/o Aportaciones a las Remuneraciones e Impuesto General a las Ventas - Impuesto a la Renta correspondiente al mes de octubre de 2003 dentro del plazo establecido. Se indica que a la recurrente no le corresponde la rebaja del 100% debido a que ésta se otorga a los contribuyentes que se tiene por no presentada su declaración por haber omitido o consignado en forma errada el número de RUC o periodo tributario, situación en la que no se encuentra la recurrente.

**Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 5 de febrero de 2004,**

**se configura la infracción de No presentar las declaraciones dentro de los plazos establecidos prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, si al vencimiento del plazo para presentar la declaración telemática que contiene la determinación de la deuda tributaria, fuese rechazada por la Administración Tributaria por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT), cuando ello implica que no fuera posible conocer su contenido.**

**00458-4-2006 (25/01/2006)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Multa por no presentar las declaraciones dentro de los plazos establecidos prevista en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la RTF Nº 06357-2-2005 que establece que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 5 de febrero de 2004, dicha infracción se configura si al vencimiento del plazo para presentar la declaración telemática que contiene la determinación de la deuda tributaria, fuese rechazada por la Administración Tributaria por incumplimiento de las disposiciones sobre los Programas de Declaración Telemática (PDT), siempre que ello hubiese implicado que no pudiera conocer su contenido, precisando que distinto es el caso en que el rechazo de la declaración telemática por incumplimiento de las disposiciones sobre los PDT por parte de la Administración no hubiese implicado la imposibilidad de conocer su contenido, en cuyo caso no se habría configurado la infracción antes mencionada. En consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria que emita un nuevo pronunciamiento precisando técnica y documentariamente, si en el presente caso la presentación de la versión 3.5 del formulario virtual PDT 0621 IGV-Renta Mensual efectuada por la recurrente dentro del plazo establecido, le imposibilitó conocer el contenido de dicha declaración, teniendo en consideración si estaba o debía estar en capacidad de leer una versión anterior del PDT.

**rectificatoria**

**00244-1-2006 (16/01/2006)**

Se revoca la apelada en el extremo en que la resolución de multa impugnada excede a S/. 39.50, debiendo calcularse los intereses a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada original. Se indica que si bien la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario al haber presentado una segunda declaración rectificatoria en la que se consigna un mayor impuesto a pagar respecto a lo consignado en la declaración original, la Administración Tributaria al liquidar la multa comparó la primera y segunda rectificatoria, sin tener en cuenta la declaración original y el impuesto consignado en ella.

## **ARTICULO 178.4**

**La falta del funcionamiento del portal de SUNAT no es eximente de la infracción de no pagar retenciones en la fecha de su vencimiento.**

**00461-4-2006 (25/01/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por la infracción de no pagar tributos retenidos dentro del plazo establecido, tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario. Se señala que el hecho que no se hubiese encontrado en funcionamiento el portal de SUNAT virtual no impedía que la recurrente realizara el pago de la retención efectuada en las agencias bancarias en la fecha de su vencimiento, indicándose que sólo existe obligación de efectuar las declaraciones mediante el Sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) cuando el contribuyente tenga que presentar declaraciones con importe a pagar cero.

## **ARTICULO 178.5**

**Corresponde aplicar el 90% de rebaja en la multa por la infracción del numeral 5 del artículo 178º del Código, si la recurrente cumple con el requisito de declarar y pagar la deuda tributaria omitida así como la multa con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación relativo al tributo y periodo a regularizar.**

**00526-4-2006 (27/01/2006)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra

## **ARTICULO 178.1**

**En la infracción del artículo 178.1 los intereses se computan desde la fecha de presentación de la declaración original y la multa se determina comparando la declaración original con la última**

resoluciones de multa giradas por no pagar en el plazo establecido los tributos retenidos infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido a la aplicación del régimen de incentivos, señalándose que a fin de acceder al beneficio de la rebaja del 90% de la multa establecida en el artículo 179º del Código Tributario, la recurrente sólo debía cumplir con cancelar el tributo omitido y la multa, no siéndole exigible el pago de los intereses para efectos de tal acogimiento, por lo que habiendo realizado el pago de la multa con dicha rebaja, corresponde dejar sin efecto los valores girados.

es obligación de los deudores tributarios permitir el control por la Administración. Se agrega que la Administración no se encuentra obligada a notificar a la quejosa con la resolución judicial que autoriza el ingreso a su domicilio y que el hecho que el requerimiento consigne diversas normas legales inaplicables a la quejosa, no constituye ningún acto que vulnere sus derechos como deudor tributario. Finalmente, se señala que no se aprecia en autos ningún documento en el que la Administración haya imputado a la quejosa, en su calidad de contadora pública colegiada, responsabilidad en la gestión, autenticidad o custodia de los documentos que pertenecen a terceros, clientes de la empresa para la cual presta sus servicios profesionales.

## QUEJAS

### **Se declara fundada la queja por notificar a un tercero sin que exista certeza de que el inmueble del quejoso constituye domicilio fiscal del notificado**

**00308-2-2006** (19/01/2006)

Se declara fundada la queja debido a que la Administración Tributaria municipal viene notificando en forma indebida en el inmueble del quejoso resoluciones de cobranza coactiva correspondientes a un tercero que no domicilia en dicho inmueble y sin tener certeza que realmente constituya su domicilio fiscal, asimismo, la Administración no ha acreditado haber dado respuesta a las solicitudes presentadas por el quejoso a fin que se abstengan de seguir realizando las mencionadas notificaciones.

### **Procede la inspección en el domicilio fiscal de la quejosa cuando se cuenta con autorización judicial para ello.**

**00476-2-2006** (26/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse llevado a cabo una inspección en el domicilio fiscal de la quejosa sin observar el procedimiento previsto en el Código Tributario. Se señala que la Administración ha cumplido con obtener la autorización judicial necesaria para practicar la inspección en el domicilio de la quejosa, la cual fue realizada dentro del plazo previsto en la autorización judicial. Se indica que como resultado de la diligencia no se efectuó la incautación de documentos, ni la emisión de valores, llevándose a cabo con la anuencia y colaboración de la quejosa, su esposo y su abogada, sin suscitarse inconveniente alguno. Se precisa que la Administración está facultada a practicar inspecciones en los locales ocupados por los deudores tributarios, bajo cualquier título y que

**Una vez concluido el procedimiento de cobranza coactiva, el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.**

**00713-5-2006** (08/02/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por infringir el procedimiento de cobranza coactiva, al verificarse que antes de la presentación de la queja, el procedimiento de cobranza coactiva había concluido, por lo que de acuerdo con el artículo 122º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular.

**La queja no es la vía para cuestionar los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas.**

**00519-1-2006** (27/01/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta, debido a que ésta no es la vía para cuestionar los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas, sino que dicho cuestionamiento debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimientos y respecto a la validez del acto de notificación de los actos administrativos. Se remite los actuados a la Administración a efecto que le dé el trámite correspondiente.

**El Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento en los recursos de queja presentados antes de producirse la ejecución forzada de las medidas cautelares ordenadas por la Administración Tributaria.**

**00600-1-2006** (31/01/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja

interpuesta. Se indica que en el acuerdo de Sala Plena, recogido en el Acta de 21 de octubre de 21999, se ha dejado establecido que este Tribunal es competente para pronunciarse de aquellas quejas presentadas antes de haberse producido la ejecución forzada de medidas cautelares. En el presente caso, se advierte que la ejecución forzosa de la medida cautelar ordenada mediante resolución coactiva se produjo con anterioridad a la fecha de presentación del presente recurso de queja, ingresado a la mesa de partes de este Tribunal (31 de enero de 2006).

**Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta por no encontrarse vinculada a obligaciones tributarias.**

**00318-1-2006** (19/01/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa de carácter administrativo, impuesta por carecer de certificado de autorización, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

**El Tribunal Fiscal no es competente para conocer quejas referidas a la responsabilidad de los funcionarios.**

**00400-1-2006** (24/01/2006)

Inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en el extremo referido a la responsabilidad de los funcionarios, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal solamente tiene atribuciones para resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de determinación, resoluciones de multa, órdenes de pago, resoluciones denegatorias de devolución, resoluciones que dispongan el cierre de establecimientos y comiso de bienes y las que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria. Se remiten los actuados a la Administración a efecto que le otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva seguida contra la quejosa, debido a que mediante resoluciones coactivas se han levantado los embargos en forma de retención bancaria e intervención en información. El procedimiento de cobranza coactiva comprende las costas procesales, al haberse considerado los pagos, retenciones y fraccionamiento de la deuda tributaria.

**El Tribunal Fiscal no es competente para**

**conocer quejas en las que se solicita la devolución de los bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad.**

**00411-1-2006** (24/01/2006)

Inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración para que otorgue el trámite que corresponde al recurso interpuesto. Se indica que este Tribunal carece de competencia para conocer los casos referidos a recursos de queja en las que se solicita la devolución de los bienes comisados que han sido declarados en abandono por la Administración, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad.

**Fundada la queja por iniciar procedimiento de cobranza coactiva de arbitrios municipales de los ejercicios 1996 a 2000, pues dichos arbitrios municipales se sustentan en edictos y ordenanzas que no cumplen los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la sentencia del expediente Nº 00053-2004-PI/TC.**

**07657-1-2005** (14/12/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a arbitrios municipales de los ejercicios 1996 a 2000, debiendo la Administración disponer la suspensión definitiva del o los procedimientos de cobranza coactiva que se hubieran iniciado respecto a dichos tributos, y levantarse las medidas cautelares que se hubieran traido, de ser el caso. Se señala que este Tribunal en la RTF Nº 06776-2-2005, Expediente Nº 6141-2005, entre otras, en base a la información proporcionada por la Administración y al Acuerdo de Sala Plena Nº 33-2005 del 6 de octubre de 2005, declaró fundada una queja contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debido a que los Edictos Nºs. 182, 183-93 y las Ordenanzas Nºs. 108, 137, 138, 207 y 246 que sustentaron el cobro de los arbitrios municipales de los ejercicios 1996 a 2000 correspondientes a la jurisdicción de la mencionada entidad, han determinado los mismos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente Nº 00053-2004-PI/TC, en consecuencia, procede declarar fundada la queja en lo referido a los arbitrios municipales de los años 1996 a 2000, debiendo la Administración Tributaria disponer la conclusión de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos contra la quejosa por dichos tributos y períodos, y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran traido.

**Infundada la queja, pues la quejosa no acreditó que interpuso recurso de apelación y que el mismo no fue elevado por la Administración.**

**00349-1-2006** (20/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que en autos no obra documentación que acredite que la quejosa hubiese interpuesto recurso de apelación contra la Administración Tributaria y que dicha entidad no haya elevado dicho recurso. Se deja a salvo el derecho de la quejosa de presentar un nuevo recurso de queja, adjuntado al mismo las pruebas que acrediten la actuación de la Administración Tributaria o procedimientos que afecten o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

**No procede la queja contra los actos de la Administración Tributaria contenidos en resoluciones formalmente emitidos, sino que cabe impugnar vía reclamación o apelación según corresponda.**

**00352-1-2006** (20/01/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta debido a que este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración Tributaria contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento. Se remite los actuados a la Administración a efecto que otorgue al escrito presentado el trámite de recurso de apelación, considerando como fecha de interposición la de su presentación en la mesa de partes de este Tribunal, debiendo la Administración verificar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146° del Código Tributario y elevarlo a este Tribunal para su pronunciamiento, y en caso de haberse formulado recurso de apelación, anexarlo a los actuados correspondientes.

**Improcedente la queja, pues la quejosa no precisa cuál es la actuación de la Administración que le agravia.**

**00409-1-2006** (24/01/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta por cuanto de la documentación que obra en autos, se advierte que la quejosa no ha precisado con claridad cuál es la actuación de la Administración que le agravia. Se deja a salvo el derecho de la quejosa, de considerarlo conveniente, a interponer nuevo recurso de queja, especificando con

claridad qué actuaciones de la Administración le afectan directamente, adjuntando los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

**El Tribunal Fiscal no es competente para conocer quejas referentes a multas administrativas.**

**00416-1-2006** (24/01/2006)

Inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja (carecer de constancia de fumigación) no se encuentra vinculada a la determinación de obligaciones tributarias sino a una sanción de multa administrativa, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

**Es improcedente la queja debido a que el estado de cuenta no es un acto reclamable.**

**00502-1-2006** (27/01/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta debido a que el estado de cuenta o estado de adeudos no es más que un reporte informativo de la deuda tributaria que maneja en forma interna la Administración, constituyendo un resumen de los abonos efectuados y de los montos que un contribuyente adeuda, cuya falta de certeza o veracidad no puede ser impugnada al no constituir un acto reclamable. Se indica que el estado de adeudos no tienen vinculación con la determinación de la obligación tributaria por lo que lo dispuesto en ella no infringe lo establecido en el Código Tributario.

## TEMAS PROCESALES

**No procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre recursos en cuyos expedientes sólo consta copia simple o certificada de los expedientes.**

**00276-5-2006** (18/01/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Municipalidad de Independencia no ha cumplido con elevar el expediente original sino copias, disponiéndose que cumpla con ello en el plazo de 10 días hábiles, siguiéndose al respecto el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2004-14, según el cual "no procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o

reconstruidos, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original."

**Cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los plazos para resolver se suspende.**

**00324-5-2006 (20/01/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta el 18 de noviembre del 2003 contra diversos valores, al apreciarse que si bien, en principio, al haberse presentado la reclamación que dio inicio al procedimiento contencioso el 15 de mayo del 2003, el plazo para resolverla vencía el 15 de noviembre del 2003, con la notificación de un requerimiento de diversos documentos, efectuada el 6 de noviembre del 2003, se suspendió el plazo para resolver, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 142º del Código Tributario, operando la suspensión hasta el 12 de noviembre del 2003, en que la recurrente cumplió con presentar lo requerido, por lo que el plazo para resolver la reclamación venció finalmente el 21 de noviembre del 2003, concluyéndose por tanto que la recurrente interpuso apelación contra la resolución ficta denegatoria antes que transcurriera el plazo previsto por el Código Tributario, siendo por tanto improcedente.

observa que su pretensión es cuestionar de manera general la Ordenanza N° 003-2003-MDSA que estableció los Arbitrios Municipales del año 2003 de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, señalando, entre otros, que dicha ordenanza ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 69º del Decreto Legislativo N° 776 y el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que solicita la recategorización de la misma, la que no puede ser tramitada como una solicitud no contenciosa en tanto no está dirigida a la determinación de deuda tributaria ni como recurso de reclamación tal como lo efectuó la Administración Tributaria, toda vez que lo que pretende es la modificación de la mencionada Ordenanza N° 003-2003-MDSA, lo que no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 135º del Código Tributario.

**Resulta reclamable la resolución que indica la pérdida de un beneficio y a su vez determina deuda tributaria**

**00381-2-2006 24/01/2006**

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se indica que la resolución "apelada" constituye un acto reclamable ya que si bien indica que declara la pérdida de un beneficio solicitado, procede a determinar deuda tributaria.

**ACTOS RECLAMABLES**

**Se da trámite de reclamación a la queja en la que se alega que las deudas han sido pagadas o han prescrito**

**00393-2-2006 (24/01/2006)**

Se declara fundada la queja, debido a que a pesar de haber sido requerida para tal efecto la Administración no ha acreditado que la deuda en cobranza sea exigible ni que los procedimientos de cobranza coactiva hayan sido iniciados conforme a ley. Se da trámite de reclamación a un escrito en el cual el quejoso impugna deudas contenidas en órdenes de pago alegando haberlas pagado y que se encuentran prescritas, e impugna la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento de tales deudas.

**Una ordenanza no es un acto reclamable.**

**00525-4-2006 (27/01/2006)**

Se declara nula la apelada puesto que del análisis de la solicitud presentada por la recurrente se

**APELACION DE PURO DERECHO**

**Procede la apelación de puro derecho ya que las ordenanzas que sustentan el cobro de los arbitrios no cumplen los requisitos mínimos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional al sustentarse los criterios de determinación del costo global del servicio en parámetros que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio.**

**270-5-2006 (08/01/2006)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra las resoluciones de determinación giradas por Arbitrios del 2001 al 2004, emitidas por el SAT de la Municipalidad de Lima, atendiendo a que las Ordenanzas N°s. 297, 298, 352 y 563, que sustentan su cobro, no cumplen los requisitos mínimos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N°s. 041-2004-AI/TC y 053-2004-AI/TC, al sustentarse los criterios de determinación del costo global del servicio en parámetros que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio y en el caso de la Ordenanza N° 352, adicionalmente por cuanto no fue publicada conjuntamente con su informe técnico, por lo que

la Administración Tributaria no se encontraba legitimada para efectuar el cobro sobre éstas, siendo además que la Ordenanza N° 484 (que también sustenta el cobro de parte de los Arbitrios acotados) se remiten a la Ordenanza N° 352, por lo que su validez depende de esta última, por lo que al haberse concluido que no supera los parámetros de validez, tampoco aquélla puede sustentar cobro alguno. Se declara improcedente en cuanto a los Arbitrios del 2005, al no haberse identificado cual es el acto impugnado.

## AMPLIACION

**En vía de ampliación no cabe que el Tribunal Fiscal modifique el fallo, según lo establecido en el artículo 153° del Código Tributario.**

**703-5-2006** (08/02/2006)

Se acumulan los expedientes. Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00272-5-2006, que declaró fundada la queja presentada contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en el extremo referido a la cobranza coactiva de las Órdenes de Pago N°s. 023-001-0561173, 023-001-0561192 y 023-001-0561205, e infundada en lo demás que contenía, pues si bien la solicitante denomina a su escrito solicitud de ampliación, sus alegatos están dirigidos a cuestionar lo resuelto por este Tribunal en la resolución en mención, formulando los mismos argumentos esgrimidos en su queja, agregando que la emisión de los valores citados vulnera los derechos constitucionales a la no confiscatoriedad, a la propiedad, a la libre empresa y a la libertad de trabajo, advirtiéndose que la solicitud formulada no se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario, toda vez que pretende que se modifique el pronunciamiento de este Tribunal sobre una materia ya decidida, no existiendo punto omitido ni aspecto alguno por aclarar.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

**La multa por no presentar la declaración jurada anual de permanencia en el giro autorizado dentro del plazo establecido es una sanción administrativa.**

**00628-5-2006** (03/02/2006)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada contra la Municipalidad de Barranco por haber impuesto a la quejosa una multa por no presentar la declaración jurada anual de permanencia en el giro autorizado dentro del plazo establecido, al advertirse que la actuación cuestionada por la quejosa está relacionada con una obligación de naturaleza administrativa y no tributaria, sobre la cual este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento.

**El Tribunal carece de competencia para conocer sobre recursos de queja en los que se solicita la devolución de bienes comisados que han sido declarados en abandono por la Administración.**

**00516-1-2006** (27/01/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración para que otorgue el trámite que corresponde al recurso interpuesto. Se indica que este Tribunal carece de competencia para conocer los casos referidos a recursos de queja en los que se solicita la devolución de los bienes comisados que han sido declarados en abandono por la Administración, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad.

**El Tribunal no es competente para evaluar y determinar la responsabilidad de funcionarios.**

**00518-1-2006** (27/01/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en el extremo referido a la responsabilidad de funcionarios, toda vez que este Tribunal no es competente para evaluar y determinar la responsabilidad de los mismos. Se remite la queja a la Administración a efecto que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la elevación del recurso de apelación, toda vez que éste ha sido elevado con anterioridad a la presentación del recurso de queja. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la demora de la Administración para resolver su recurso de devolución, pues para ello el Código Tributario ha previsto que en estos casos, el quejoso puede dar por denegado su recurso e interponer reclamación contra la denegatoria ficta.

## ECONOMIA PROCESAL

**Por economía procesal procede dejar sin efecto la resolución de determinación emitida dado que la Administración no ha sustentado su pretensión fiscal al no remitir el original ni la copia autenticada del valor.**

**00455-4-2006 (25/01/2006)**

Se declara nula la apelada en el extremo referido a la reclamación interpuesta contra el documento denominado "Determinación de Arbitrios 2000" toda vez que el mismo no constituye acto reclamable, puesto que no contiene los motivos determinantes del reparo ni la base legal que sustentan dicha liquidación, así como no se identifica al órgano emisor del referido documento. Se revoca la apelada en el extremo referido a que declara inadmisible la reclamación de Resolución de Determinación toda vez que la Administración no ha cumplido con remitir original o copia de dicho valor y su constancia de notificación, por lo que no puede afirmarse la extemporaneidad del recurso. Asimismo se ordena dejar sin efecto la Resolución de Determinación, puesto que conforme ella misma reconoce en el Informe enviado, no ha ubicado el valor que contiene la acotación, por lo que en aplicación del principio de economía procesal corresponde dejar sin efecto la referida determinación al no obrar en autos documentación alguna que sustente tal pretensión fiscal.

emitida adolece de nulidad, conforme se indica a continuación. Se declara nula la Orden de Pago al apreciarse que fue emitida como consecuencia de la reliquidación efectuada por la SUNAT, producto del desconocimiento del impuesto retenido declarado por el recurrente, por lo que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 78º del Código Tributario para la emisión de órdenes de pago, debiendo haber la SUNAT emitido una resolución de determinación, conteniendo los motivos determinantes del reparo, lo que no ha cumplido, precisándose que no corresponde requerir al recurrente el pago de la deuda para que su apelación sea admitida a trámite, pues tendría derecho a su devolución.

## NOTIFICACIONES

**Es nula la notificación en la que aparece de forma ilegible los datos de la persona con quien se entendió la notificación**

**00481-2-2006 (26/01/2006)**

Se declara fundada la queja en la medida que de la revisión de la constancia de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 193-06-003795 se tiene que se consignan los datos de la diligencia, así como de la persona que recibió los documentos notificados, de forma ilegible, por lo que al no haber acreditado la Administración el inicio del procedimiento de cobranza coactiva de acuerdo a ley, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciado en virtud de la deuda por concepto de la Orden de Pago N° 193-01-0000106.

## INADMISIBILIDAD

**Se revoca la inadmisibilidad de la apelación toda vez que la orden de pago adolece de nulidad ya que fue emitida como consecuencia de la reliquidación efectuada por la SUNAT, producto del desconocimiento del impuesto retenido declarado por el recurrente, por lo que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 78º del Código Tributario, debiendo haberse emitido una resolución de determinación, conteniendo los motivos determinantes del reparo.**

**421-5-2006 (25/01/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la apelación presentada contra la resolución que declaró fundada en parte la reclamación contra Orden de Pago, al advertirse que si bien la primera apelación fue presentada en forma extemporánea, sin que el recurrente haya cumplido con pagar la deuda tributaria o con afianzarla, la orden de pago

**Es nula la notificación mediante publicación, cuando luego se notifica en el domicilio fijado en el RUC.**

**00384-2-2006 (24/01/2006)**

Se declara fundada la queja en cuenta a la cobranza coactiva, la cual debe darse por concluida. Se indica que la Administración no ha acreditado los motivos por los que efectuó la notificación de la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva mediante publicación, más aún si se verifica que con posterioridad a la notificación por publicación, se notificó al quejoso en el domicilio fiscal declarado en el RUC, de lo que se concluye que la notificación de la resolución que dio inicio a la cobranza no se efectuó conforme a ley. De otro lado, el Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la responsabilidad que habrían incurrido los funcionarios de la Administración, remitiéndose los actuados a la Administración para tal efecto.

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

**Al reconocer el recurrente que no emitió comprobantes de pago que respalden ventas que registró e ingresos que declaró incurrió en la causal del numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario.**

**00327-5-2006 (20/01/2006)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra el valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y su multa vinculada, al verificarce que la determinación sobre base presunta efectuada por la SUNAT de acuerdo con el artículo 69º del Código Tributario, sobre la base de las diferencias de un inventario documentario, se encuentra arreglada a ley, habiendo estado facultada la Administración para determinar la obligación tributaria sobre base presunta por haber incurrido el recurrente en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, al reconocer que no emitió comprobantes de pago que respalden ventas que registró e ingresos que declaró, siendo además que la existencia de diferencias de inventario constituye una causal para tal efecto, como lo ha dejado establecido el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos. 2637-5-2002 y 2455-5-2003, manteniéndose asimismo el reparo al costo de ventas, aceptado por el propio recurrente.

**La sola referencia a una norma legal no es suficiente a efectos de sustentar los conceptos materia de reparo por parte de la Administración**

**00250-2-2006 17/01/2006**

Se declara la nulidad de las actas de liquidación inspectivas que determinaron la deuda materia de autos, así como las resoluciones emitidas al respecto, al establecerse que pese a haberse realizado una fiscalización, la Administración no ha sustentado cuáles eran los conceptos reparados, no habiéndose consignado los motivos determinantes del reparo u observación exigidos por el artículo 77º del Código Tributario puesto que no pueden estar limitados a hacer referencia a una norma legal, sino que está obligada a señalar explícitamente cuál o cuáles fueron los conceptos reparados en virtud de la norma legal alegada, a fin de no causar indefensión en el administrado.

## DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

**Es correcta la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta en base a la presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 70º del Código Tributario, aplicada por haber declarado el recurrente pasivo falso.**

**418-5-2006 (25/01/2006)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra las Órdenes de Pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, e infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 4) del artículo 175º, numeral 5) del artículo 176º y numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, apreciándose que dicha inadmisibilidad fue correctamente declarada, dado que dichas Órdenes de Pago fueron bien emitidas, en base a lo declarado por el recurrente, estableciéndose que es correcta la determinación del Impuesto a la Renta del 2001 efectuada sobre base presunta en base a la presunción de ingresos gravados omitidos por patrimonio no declarado o no registrado (artículo 70º del Código Tributario), aplicada por haber declarado el recurrente pasivos falsos, manteniéndose la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 175º al apreciarse que el recurrente no llevaba Registro de Inventario Permanentes en Unidades, lo que le correspondía de acuerdo con su nivel de ingresos, manteniéndose igualmente la multa girada por el numeral 4) de dicho artículo, por llevar con un atraso mayor al permitido sus libros diario y mayor, manteniéndose finalmente la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 176º del Código Tributario, al apreciarse que la recurrente presentó más de una rectificatoria respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

## TEMAS DE COBRANZA

**No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación, formulado dentro de un procedimiento no contencioso.**

**00204-1-2006 (13/01/2006)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas interpuestas debido a que de conformidad con lo dispuesto en la RTF N° 7367-3-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro de un procedimiento no contencioso, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

## INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

**Sólo procede tratar embargo sobre la cuota correspondiente al ejecutado respecto de la cuenta bancaria de la cual éste es titular en forma mancomunada con otras personas.**

**00490-5-2006 (27/01/2006)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente respecto de una cuenta corriente bancaria de la que es titular en forma mancomunada con otras dos personas, entre ellas, la persona contra la que se dirige la cobranza coactiva y por la que se ha tratado embargo sobre toda la cuenta, al advertirse que el recurrente ha acreditado ser titular de dicha cuenta con anterioridad al embargo, por lo que de acuerdo con los artículos 969º y 970º del Código Civil (que establecen que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas y que las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario, respectivamente), se concluye que la SUNAT debió tratar el embargo sólo hasta la parte de la cuenta correspondiente al deudor tributario.

**No procede la inadmisibilidad de la Intervención excluyente de propiedad respecto de una cuenta corriente bancaria mancomunada con la persona contra la que se dirige la cobranza coactiva, al**

**advertirse que el recurrente ha acreditado ser titular de dicha cuenta con anterioridad al embargo, concluyéndose que se debió tratar el embargo sólo hasta la parte de la cuenta correspondiente al deudor tributario.**

**490-5-2006 (27/01/2006)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente respecto de una cuenta corriente bancaria de la que es titular en forma mancomunada con otras dos personas, entre ellas, la persona contra la que se dirige la cobranza coactiva y por la que se ha tratado embargo sobre toda la cuenta, al advertirse que el recurrente ha acreditado ser titular de dicha cuenta con anterioridad al embargo, por lo que de acuerdo con los artículos 969º y 970º del Código Civil (que establecen que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas y que las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario, respectivamente), se concluye que la SUNAT debió tratar el embargo sólo hasta la parte de la cuenta correspondiente al deudor tributario.

## TEMAS MUNICIPALES

## ARBITRIOS

**Es nula la apelada al haberse tramitado como un recurso de reclamación la solicitud presentada ya que lo que se pretende es la modificación de la Ordenanza.**

**525-4-2006 (27/01/2006)**

Se declara nula la apelada puesto que del análisis de la solicitud presentada por la recurrente se observa que su pretensión es cuestionar de manera general la Ordenanza N° 003-2003-MDSA que estableció los Arbitrios Municipales del año 2003 de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, señalando, entre otros, que dicha ordenanza ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 69º del Decreto Legislativo N° 776 y el artículo 94º de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que solicita la recategorización de la misma, la que no puede ser tratada como una solicitud no contenciosa en tanto no está dirigida a la determinación de deuda tributaria ni como recurso de reclamación tal como lo efectuó la Administración Tributaria, toda vez que lo que pretende es la modificación de la mencionada Ordenanza N° 003-2003-MDSA, lo que no

encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 135º del Código Tributario.

**Resulta improcedente la reclamación formulada contra la Esquela de Notificación sobre Arbitrios Municipales, en tanto que no cumple con los requisitos previstos por ley para ser considerado un acto reclamable**

**03191-2-2005 20/05/2005**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Esquela de Notificación sobre Arbitrios Municipales, en tanto dicho documento no cumple con los requisitos previstos por ley para ser considerado un acto reclamable (no contiene la liquidación de la deuda, base imponible, alícuota, base legal), precisándose que en base a él no se puede iniciar un procedimiento de cobranza coactiva.

**Resultan inválidas las ordenanzas municipales que toman como criterio preponderante para determinar el importe a pagar por Arbitrios, el valor del predio**

**00252-2-2006 17/01/2006**

Se revocan las resoluciones apeladas al establecerse que las ordenanzas de la Municipalidad Metropolitana de Lima no cumplen con los parámetros de validez establecidos por la Ley de Tributación Municipal a que se refiere el Tribunal Constitucional, al haber utilizado para determinar el importe a pagar por concepto de Arbitrios Municipales como criterio preponderante para la distribución del costo global de los años 2002 y 2003 el valor de predio expresado en UIT, asimismo, se precisa que las normas legales que regularon los Arbitrios Municipales el año 2001 no cumplen con los requisitos de validez a que hacen referencia las sentencias del Tribunal Constitucional antes citadas, por lo que mal podría otorgarse un beneficio de inafectación en virtud a aquéllas.

que pueda existir sobre la propiedad entre dos personas, una de ellas la recurrente, sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial, en tal sentido, de conformidad con el criterio recogido, entre otras, por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 03084-4-2004, 04157-2-2003 y 01352-2-2004, la resolución emitida por la Administración declarando improcedente la solicitud de la recurrente resulta arreglada a derecho, correspondiendo que la recurrente haga valer su derecho de propiedad en la vía pertinente de acuerdo a ley.

**No procede la aplicación del beneficio previsto en el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal en tanto que el predio de la recurrente es utilizado como centro educativo sin autorización de la Municipalidad respectiva**

**00258-2-2006 17/01/2006**

Se confirma la apelada que denegó a la recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial toda vez que el predio en el que vive la recurrente es utilizado como centro educativo, siendo que dicho uso no ha sido autorizado por la Municipalidad, incumpliéndose así con un requisito previsto por la Ley de Tributación Municipal.

**Resulta improcedente la solicitud de aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial previsto en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal cuando no se acredita que la unidad inmobiliaria adicional del recurrente sea cochera y además es utilizada con fines comerciales**

**00177-2-2006 12/01/2006**

Se declaran nulos la Resolución 971-2003-MPHCO-A del 13 de junio de 2003 y el Acuerdo de Concejo N° 119-2004-MPCHCO-O del 15 de noviembre de 2004, en vista que la Administración Tributaria no tenía competencia para emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial previsto en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal. Se confirma la resolución que declaró improcedente el citado beneficio, toda vez que no se encuentra acreditado que la unidad inmobiliaria adicional que es de su propiedad del recurrente constituya una cochera, siendo que por el contrario este inmueble es usado parcialmente con fines comerciales, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el criterio establecido pro este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el objetivo de dicho norma es beneficiar a los pensionistas que

**PREDIAL**

**Corresponde al Poder Judicial señalar a quien le pertenece la propiedad de un predio.**

**05932-4-2005 (28/09/2005)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación del código de contribuyente, toda vez que lo solicitado por la recurrente no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario, ya que la discusión

son propietarios de un solo inmueble que lo utilizan como vivienda, extendiéndose el beneficio a quienes poseen otra propiedad únicamente cuando ésta se encuentra constituida por una cochera, o cuando el predio materia de beneficio se usa parcialmente con fines productivos, comerciales y/o profesionales. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación respecto a la solicitud de sanción a funcionarios, remitiendo los actuados a la Administración.

**Procede reliquidar el convenio de fraccionamiento cuando la deuda está constituida por concepto de Arbitrios Municipales sustentados en ordenanzas inválidas**

**00392-2-2006 24/01/2006**

Se declara infundada la queja al no haberse acreditado en autos la existencia de un procedimiento de cobranza coactiva en trámite. Sin perjuicio de ello, en tanto de autos se aprecia que la quejosa viene realizando pagos dentro de un fraccionamiento que comprende deudas por concepto de Arbitrios Municipales respecto a los cuales tanto el Tribunal Constitucional como este Tribunal mediante la RTF N° 6772-2-2005 ha señalado que la Municipalidad Distrital de Chorrillos no cuenta con ordenanza válida que sustente dicho cobro, se dispone que la Administración verifique el sustento de la cobranza de la deuda de Arbitrios en dicho fraccionamiento y en caso verificar que se sustenta en normas inválidas, proceda a reliquidar el convenio de fraccionamiento, excluyendo el importe de la citada deuda.

**Resulta infundada la queja respecto de la cobranza coactiva de la Orden de Pago N° y 021-01-0140705 en tanto que la interposición de un recurso de apelación que corre en trámite, no constituye causal para la suspensión y/o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva**

**00549-2-2006 30/01/2006**

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de la Orden de Pago N° 021-01-0140474, debiendo la Administración Tributaria dar por concluido dicho procedimiento de cobranza coactiva, levantar los embargos trabados y ordenar el archivo de los actuados, en tanto de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 552-2005/2I0203, la Resolución de Ejecución Coactiva N° 021-06-117636, referida a la deuda por Impuesto General a las Ventas de febrero de 1997 comprendida en la Orden de Pago N° 021-01-00140474, se encuentra cancelada. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de la Orden de Pago N° 021-

01-0140705 toda vez que la interposición de un recurso de apelación que corre en trámite, no constituye causal para la suspensión y/o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva. El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios, al no ser materia de su competencia, remitiendo copia de los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a fin que adopte las acciones pertinentes. Se resuelve remitir el escrito del 30 de enero de 2006 a fin que la Administración verifique si el recurso de apelación presentado directamente en la Mesa de Partes de este Tribunal cumple con los requisitos de admisibilidad y en tal caso, procede a elevarlo a este Tribunal.

**INAFFECTACION**

**Un organismo público descentralizado no puede considerarse parte del gobierno central a efecto de considerarla comprendida dentro de las inafectaciones previstas en la Ley de Tributación Municipal en a favor del gobierno central.**

**00174-2-2006 12/01/2006**

Se declara la nulidad de la resolución apelada ya que no consideró todos los argumentos expuestos por la recurrente, como es la solicitud de inafectación del Impuesto Predial. No obstante la nulidad declarada, se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto al amparo del numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al contarse con todos los elementos para ello. confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente como organismo público descentralizado de la Presidencia de la República se encuentra comprendida dentro de los supuestos de inafectación al Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala e Impuesto al Patrimonio Vehicular establecidos por la Ley de Tributación Municipal para el gobierno central. Se precisa que el concepto de organismo público descentralizado se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa de la Administración Pública, respondiendo a una definición administrativa, frente a la noción de gobierno central que responde a un concepto político. De una revisión histórica de las inafectaciones otorgadas por las normas anteriores a la Ley de Tributación Municipal se tiene que hacían mención expresa a las instituciones públicas (entiéndase, organismos públicos descentralizados), diferenciándolos del gobierno central, regional y local, otorgando a

ambos el beneficio tributario; sin embargo la Ley de Tributación Municipal ha modificado dicho tratamiento, omitiendo a las instituciones públicas descentralizadas en los artículos referidos a inafectación. En tal sentido, en mérito a una interpretación histórica de las normas se concluye que la recurrente como organismo público descentralizado no puede considerarse parte del gobierno central a efecto de considerarla comprendida dentro de la inafectación prevista a favor del gobierno central.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**